



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 166/2020 y acumulados 167/2020 y 168/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de las partes actoras y nombre del abogado autorizado , nombre de contratista y nombre de terceros
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
166/2020 y ACUMULADOS 167/2020
y 168/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
235/2018/2a-III y ACUMULADO
236/2018/3ª-II.

REVISIONISTAS:

1) [REDACTED]
[REDACTED] ABOGADO AUTORIZADO
DE LOS CIUDADANOS
[REDACTED] Y
[REDACTED]
[REDACTED]

2) MTRO. ISRAEL LÓPEZ PÉREZ,
DELEGADO AUTORIZADO DEL:

A) AUDITOR GENERAL; Y

B) DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.

AMBOS DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS).

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA SEIS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día de trece de enero
dos mil veintiuno.-----

VISTOS, para resolver, los autos del Toca de
Revisión número 166/2020 y ACUMULADOS 167/2020
y 168/2020, relativo al Recurso de Revisión
interpuesto por el abogado autorizado de los
Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]; así como al interpuesto
por el Delegado autorizado del Auditor General y
Director General de Asuntos Jurídicos, ambos del
Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

Veracruz (ORFIS); en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II, del índice de dicho Tribunal, y:-----

RESULTANDO:

I. Por escrito¹ recepcionado en fecha nueve de abril dos mil dieciocho y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano [REDACTED], compareció por propio derecho; **instaurando**² juicio contencioso en la vía administrativa, **en contra** del **AUDITOR GENERAL** y del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**; ambos del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS)**, de quienes **impugnara** la "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DRFIS/008/2017, IR/UTCV/2016..."³. Señalando como parte **tercero interesada**⁴, a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO DE VERACRUZ**.-----

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por

¹ Visible a foja ciento veintiuno de autos.

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja dos de autos.

⁴ Visible a foja dos de autos.



proveído⁵ de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, se admitió la misma en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI; 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII; 38 fracciones I, II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando registrado expediente en el Libro de su índice, bajo el número **235/2018/2^a-III**.

Por lo que, con copia de dicha demanda, se corrió traslado y emplazó a juicio a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibidas que de no hacerlo en ese tiempo, se les tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputaba el actor en su demanda.

Así mismo, con fundamento en el artículo 281 fracción III y 299 del Código en comento, se llamó a juicio a la parte tercero interesada, para que dentro del término de quince días hábiles, se apersonase al respectivo juicio, mediante escrito que contuviera los requisitos de la demanda o de la contestación, según

⁵ Visible de foja doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis de autos.



fuera el caso; apercibida que de no hacerlo en el término concedido, se le tendría por precluido el plazo otorgado y por perdido dicho derecho concedido; con apoyo en el diverso numeral 42 del mismo Código en cita.

Seguidamente, en mismo proveído con apoyo en los numerales 296 y 45 del mismo Ordenamiento de la materia invocado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. - - - - -

III. A través de proveído⁶ de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Sala de conocimiento, entre otros aspectos, con el *Oficio OFS/1993/05/2018* signado⁷ por el **Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez**, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; y representante legal del mismo, *autoridad demandada*; así como con el diverso *Oficio* número *DGAJ/574/05/2018* signado⁸ por el **Maestro Oscar Ocampo Acosta**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, *autoridad demandada*; y con el escrito signado⁹ por la **Licenciada Elizabeth Reyes Chávez**, en su carácter de Rectora de la **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz**, *parte tercero interesada*; en términos de los dispuesto por el artículo

⁶ Visible de foja quinientos cuarenta y cinco vuelta a quinientos cincuenta de autos.

⁷ Visible de foja doscientos ochenta y ocho a trescientos treinta de autos.

⁸ Visible de foja cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y cuatro de autos.

⁹ Visible de foja cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y cinco de autos.



300, 301, 302 y 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se tuvieron por admitidas las contestaciones de demanda de las partes de los mencionados; haciéndose entrega a la parte actora de una copia de las mismas y anexos que les acompañaran, significando que no se le concedía el derecho de ampliar la demanda, por no actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 298 del Ordenamiento en cita.

Enseguida, con apoyo en los numerales 45 y 304 del Código de la materia, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas de las partes del juicio respectivas.

Así también, en virtud de que las autoridades demandadas a través de sus respectivos escritos de contestación de demanda, manifestaran la promoción del **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS del expediente número 235/2018/2^a-III** del índice de la Sala de conocimiento, respecto al diverso número *236/2018/3^a-II del índice de la Tercera Sala Unitaria de este mismo Tribunal Estatal de Justicia Administrativa*, se procedió a la solicitud de informe, mediante oficio girado a ésta última respecto al referido juicio, a efecto de informar en los autos del expediente número 235/2018/2^a-III del índice de la Sala de conocimiento, lo siguiente: I.- Las partes contendientes, II.- El acto impugnado, III.- El estado procesal, IV.- Copia certificada del escrito inicial de demanda con el que se radicara; V.- Si a la fecha en los autos del juicio respectivo se encontraba radicado



incidente de acumulación de autos, con la finalidad de acumular dicho controvertido al presente juicio 235/2018/2ª-III. Para con ello, estar en condiciones la Segunda Sala, de acordar la procedencia del mencionado incidente de acumulación, hecho valer por las autoridades demandadas.

IV. Rendido una vez el informe¹⁰ aludido en el resultando que antecede, mediante proveído¹¹ emitido en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho por parte de la Segunda Sala de este Tribunal, en los autos del Juicio Contencioso 235/2018/2ª-III de su índice; entre otros aspectos, se ordenó formar y radicar el Cuaderno de Acumulación de autos correspondiente, así como el dictado en el mismo, de lo procedente, haciéndose del conocimiento de la Tercera Sala de este mismo Tribunal.

V. Agotada la secuela procesal del juicio 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II, el día seis de enero de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Sala Segunda Sala de conocimiento, emitió sentencia¹², en la que resolvió:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, impugnada dentro del juicio 235/2018/2ª-III y 236/2018/3ª-II; para los efectos precisados en la parte infine del considerando anterior, con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

¹⁰ Visible de foja seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos cincuenta y cinco de autos.

¹¹ Visible de foja seiscientos setenta y uno a seiscientos setenta y dos de autos.

¹² Visible de foja ochocientos cincuenta y siete a ochocientos setenta y tres de autos.



SEGUNDO. Notifíquese a los accionantes: **1)** [REDACTED]

[REDACTED] **2)** [REDACTED] a las autoridades demandadas; **3)** Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, **4)** Director General de Asuntos Jurídicos y a la tercero interesada; **5)** Rectora de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, en términos de los previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Entidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.¹³

VI. Inconforme con la sentencia emitida, la demandante, parte actora [REDACTED] a través de su abogado autorizado [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VII. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año próximo pasado, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, lo admitió por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de seis de enero de dos mil veinte,**

¹³ Visible a foja ochocientos setenta y tres vuelta de autos.



pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II. Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 166/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la licenciada ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos



personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. - - - - -

VIII. Por otra parte, inconforme también con la sentencia emitida, el **maestro Israel López Pérez, en su carácter de Delegado autorizado de las autoridades demandadas, AUDITOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**, interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

IX. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo en fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, lo admitió por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este**



Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II. Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 167/2020.**

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la licenciada ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por otra parte, en antecedente de encontrarse registrado el **Toca de Revisión número 166/2020,** correspondiente al recurso de revisión interpuesto por interpuesto por el Licenciado Argel Humberto Aguirre



García, autorizado de la parte actora [REDACTED] en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó la acumulación del presente Toca de Revisión 167/2020 al diverso 166/2020, para ser resuelto en una misma sentencia.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

X. Así también, inconforme con la sentencia emitida, el demandante, parte actora [REDACTED] a través de su abogado autorizado [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión mediante escrito



recepcionado en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

XI. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, lo admitió, por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II.** Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 168/2020.**

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la licenciada ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en



caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por otra parte, en antecedente de encontrarse registrado el **Toca de Revisión número 166/2020 y su acumulado 167/2020**, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por interpuesto por el Licenciado [REDACTED] autorizado de la parte actora [REDACTED]; así como por el recurso interpuesto por el Maestro Israel López Pérez, en su carácter de Delegado del Auditor General y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; autoridades demandadas, ambos en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-II; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó



la acumulación del presente Toca de Revisión 168/2020 al diverso 166/2020 y su acumulado 167/2020, para ser resuelto en una misma sentencia.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

XII. Mediante acuerdo emitido en fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por desahogada en tiempo y forma, la vista concedida a la parte actora por diverso de fecha seis de octubre de dos mil veinte, dictado en el Toca de Revisión 167/2020, en relación al Recuso de Revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio principal.

Por otro lado, se tuvo por desahogada en tiempo y forma, la vista concedida a la parte demandada, por diverso de fecha seis de octubre de dos mil veinte, dictado en el Toca de Revisión 166/2020 y 167/2020, en relación al Recuso de



Revisión interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora, en el juicio contencioso administrativo 235/2018/2^a-III y su acumulado 236/2018/3^a-II.

Por otra parte, toda vez que la *parte tercero interesada* **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO DE VERACRUZ**, fue omisa en desahogar la la vista que le fuera otorgada, por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, a pesar de haber sido debidamente notificada; se le tuvo por precluido el derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, con relación a los Recursos de Revisión que originaran el Toca de Revisión 166/2020 y sus acumulados 167/2020 y 168/2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente **Toca de revisión 166/2020 y sus acumulados 167/2020 y 168/2020**, a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto y sus acumulados, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

II. Los recursos de revisión 166/2020 y acumulados 167/2020 y 168/2020, son procedentes, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte actora y parte demandada en el juicio de 235/2018/2ª-III y su acumulado 236/2018/3ª-III, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia de los recursos revisión respectivos, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por las partes revisionistas en vía de **Agravios**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:



"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".¹⁴

En ese contexto, se advierte primeramente que el **revisorista** [REDACTED] autorizado y en representación de la parte actora en lo principal Ciudadana [REDACTED], dentro del **Toca de Revisión número 166/2020**, viene haciendo valer *dos agravios*, refiriéndolos como "PRIMERO y SEGUNDO".

Así, con relación al **AGRAVIO PRIMERO**, en esencia refiere constituirlo la omisión del análisis en autos, de la PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE ofrecida y admitida oportunamente en los mismos. Contraviniéndose a su decir con ello, lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz, trascendiendo en los efectos del fallo concedido.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

En abunde de dicho agravio, precisa que dicha prueba documental, consistente en *el original de la "Resolución del Recurso de Reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018"* refiere el revisionista encontrarse directamente relacionada con la **Observación número FP/-068/2016/004 DAÑ**, misma que se localiza en el **acto impugnado** (Resolución Definitiva del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DRFIS/008/2017 IR/UTCV/2016); y que la autoridad demandada hace consistir en:

" Conclusión: Concluida la labor de revisión, valoración y análisis de la documentación presentada por los servidores públicos sujetos a la Fase de Determinación de Responsabilidad y Fincamiento de Indemnizaciones y sanciones y con fundamento en lo que señalan los artículos 45, 50, fracción II, 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se determina que en esta observación no se solventa el daño patrimonial por un monto de \$ 2, 635, 003.59 (dos millones seiscientos treinta y cinco mil tres pesos 59/100 m.n.), debido a que durante esta etapa de pruebas y alegatos, los funcionarios señalados como responsables, aún y cuando presentan la documentación certificada siguientes [...] no resulta suficiente para solventar el daño patrimonial".

Con lo anterior, es del considerar el revisionista que se **genera un cambio de situación jurídica**, en la medida en que la propia autoridad demandada **reconsidera los hechos que sustenta el acto impugnado**, al determinar lo siguiente:



“Concluida la labor de revisión y análisis de la documentación presentada por los servidores públicos sujetos a la Fase de Determinación de Responsabilidad y Fincamiento de Indemnizaciones y sanciones y con fundamento en los que señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 87, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE DETERMINA QUE ESTA OBSERVCIÓN SOLVENTA EL DAÑO PATRIMONIAL POR UN MONTO DE \$ 2, 635, 003.59 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRES PESOS 59/100 M.N.)**, debido a que fue presentada en original, la documentación que fue objeto de la observación original en relación con la amortización de los recursos erogados, así como la que fue señalada como faltante en la observación que nos ocupa y que se enlista a continuación...”.

No obstante, pese a ello, refiere el revisionista que en la *Resolución del Recurso de Reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018*, **se determinó la solventación del daño patrimonial** respecto de la observación en comento, la autoridad demandada, más **NO EXIMIÓ DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA** a la Ciudadana

Motivos que anteceden, por los cuales estima que, una vez analizada la documental aportada en vía de pruebas, lo que conforme a derecho corresponde es **determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y no para efectos** en la parte tocante a dicha observación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Aludiendo como referencia al criterio de



Jurisprudencia con número de registro digital 176913, con rubro: NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

A materia de **AGRAVIO SEGUNDO**, esencialmente refiere el revisionista en cuestión, recaer en la medida que los agravios señalados como fundados, a su estimar resultan suficientes para decretar la nulidad lisa y llana del acto combatido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; bajo la consideración que el acto impugnado adolece de vicios ostensibles y particularmente graves, que en ninguna forma pueden ser convalidados, dado que los hechos que motivaron la resolución combatida, se encuentran apreciados en forma equivocada.

Al efecto, acude de nueva cuenta al criterio jurisprudencial con número de registro digital 176913, aludido en el primero de sus agravios previamente expuestos; así como al diverso 2020803, con rubro: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

En abunde del citado agravio, hace alusión a los agravios considerados como fundados por la Sala de origen, así como a los "efectos del fallo"¹⁵ de la

¹⁵ Visible a foja ochocientos setenta y tres de autos.



sentencia en esta vía combatida, donde atento a los mismos se remite en forma puntual a lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de la materia, aplicable, para estimarlos como suficientes para determinar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Lo anterior, por una parte, tomando en consideración que las *Observaciones FP-068/2016/005 DAÑ* y *FP-068/2016/008 DAÑ*; se encuentran deficientemente motivadas, pues los hechos en que se sustentan, fueron interpretados de forma incorrecta. Y por otra, respecto a la *Observación FP-068/2016/005 DAÑ*, refiere que como bien lo analiza la Sala de origen, en el **considerando quinto** de la sentencia de revisión, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no valoró en forma correcta la **prueba pericial ofrecida** por la representada del revisionista, por medio de la cual se demostró que los bienes contratados se encontraban física y materialmente en las instalaciones de la Institución auditada; y que únicamente se encontraba pendiente, un inversor que debía ser proporcionado por parte de la Comisión Federal de Electricidad. Motivo por el cual no era posible sustentar la existencia de un daño patrimonial a su representada, pues atendiendo al hecho incontrovertible de la fecha en que se separó legalmente del cargo que ostentaba, el seguimiento del procedimiento administrativo para la puesta en marcha del bien contratado, era responsabilidad directa del funcionario que la sustituyó en el puesto.



Por lo que atento a lo anterior, el revisionista es del considerar como razonamiento lo previamente expuesto, resultando atendible al efecto la **Observación FP-068/2016/008 DAÑ**, tal y como se desprende de la prueba documental superveniente, consistente en el *original de la " Resolución del Recurso de Reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018"* de la cual se puede apreciar la siguiente conclusión por parte de la autoridad demandada:

" Es también necesario considerar que de acuerdo al objeto de cada uno de los contratos de referencia, se advierte que ninguna de las actividades y/o productos contratados, se encuentran directamente vinculados a las actividades propias de la Rectoría de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO DE VERACRUZ, ni tampoco se establece que correspondiera a dicha área la verificación del cumplimiento de los contratos"

"De ahí que se estime que ante la falta de evidencia documental que vincule a la citada ex servidor público con el origen de las obligaciones pactadas por el ente fiscalizable (no firma los contratos), así como tampoco constan documentales que vinculen con la salida del recurso (no aparece firmado pólizas ni documentos generados de pago o transferencias ...".

Por lo que refiere que, ante la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar el fondo sobre al forma en términos del artículo 17 Constitucional; así como ante el grado de desviación en el trámite del procedimiento y la incorrecta valoración de los hechos por parte de la demandada; obliga a esta Sala Superior a declarar la nulidad lisa y llana del acto que se



reclama, pues el estado actual de la sentencia, le permite la demandada emitir un nuevo acto, cuyos vicios propios deberán ser analizados en un nuevo juicio de nulidad, lo que claramente dice, constituye una negación de justicia a su representada, en la medida en que las violaciones cometidas por la demandada no pueden ser subsanadas, sin romper el equilibrio del proceso.

Seguidamente, se advierte que el mismo **revisorista** [REDACTED] autorizado y en representación de la también parte actora en lo principal Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], dentro del **Toca de Revisión número 168/2020**, viene haciendo valer *dos agravios*, refiriéndolos como "PRIMERO y SEGUNDO". Siendo en lo general materia de los mismos, las manifestaciones que vertiera dentro del diverso Toca de Revisión 166/2020, en representación de la actora [REDACTED] [REDACTED]; las cuales dentro del presente Considerando de manera previa, han quedado en esencia expuestas.

Ahora, de *manera individual*, **la parte demandada**, a través de su escrito de desahogo de vista respectivo procedió a efectuar sus manifestaciones, **con relación al "agravio primero" hecho valer en esta vía por la parte actora en lo principal** [REDACTED] y [REDACTED] por medio de su mismo abogado autorizado. Así, respecto a la primera de las mencionadas, lo considera como inoperante.



Estimando que si bien es cierto, la resolutoria no emitió pronunciamiento alguno sobre la prueba superveniente respectiva, el Recurso de Reconsideración no fue interpuesto por la actora, revisionista en esta vía, por la simple y sencilla razón que, respecto de la observación sobre la cual plantea su punto de defensa, siendo la número FP-068/2016/004/DAÑ, hasta la emisión de la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, pasando previamente por la Fase de Comprobación, no fue capaz de presentar evidencia documental de las acciones realizadas para la amortización o recuperación de un monto en cantidad de \$2,635.003.59 (dos millones seiscientos treinta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.); como tampoco exhibió la documentación relativa al proceso de licitación que derivó en el contrato número COP/UTCV/001/16 celebrado entre la contratista [REDACTED], para la construcción de un barda perimetral en la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz y que fue designado por personal de ésta, de ahí que le resulte que la hoy revisionista sea eximida de una responsabilidad resarcitoria, con base en documentación que fue presentada por otro ex servidor público y que derivó en la emisión de la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Mientras que **con relación al "agravio primero" hecho valer en esta vía por la también parte actora [REDACTED]**, la misma demandada considera precisar que, el mismo



Francisco Rangel Cáceres, pasa por alto que si periodo como Rector de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, fue a partir del *dieciocho de mayo al quince de octubre de dos mil dieciséis*, como se expone en la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que resulta ser el acto impugnado de origen. Por lo que resalta que si responsabilidad en la Observación número FP-068/2016/008 DAÑ, radica en la falta de evidencia documental de la recepción de bienes o servicios con relación a los gastos realizados por un monto que no fue solventado en su totalidad en cantidad de 343,700.01 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.), que fueran registrados en la contabilidad como egresos en el capítulo de Servicios Generales.

Abunda que, a diferencia del análisis que obra a foja trece de la Resolución al Recurso de Reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, claramente se precisó que respecto a la [REDACTED] no le asistía una responsabilidad resarcitoria, toda vez que no existían documentos vinculantes que hubieran sido asignados por ella, como eran los contratos de prestación de servicios, ni tampoco los movimientos contables y autorizaciones de pago.

Además, de que refiere que si bien es cierto, no existe pronunciamiento alguno por parte de la A quo en relación con la prueba superveniente correspondiente, no reviste importancia alguna, en virtud de que la responsabilidad que le fue

determinada al revisionista en cuestión [REDACTED]
[REDACTED], resulta ser diversa a la que en un primer momento en la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, le fue determinada a la Ciudadana [REDACTED]

Por lo que el desahogante de la vista de mérito, considera que con lo anterior, el cambio de situación jurídica de la Ciudadana [REDACTED], plasmado en la Resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no necesariamente tiene que ser aplicado al citado [REDACTED] toda vez que su periodo de tiempo fue diverso y cada uno tenía una responsabilidad de acuerdo al que fungió como Rector de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz; por lo que el argumento de defensa de dicho revisionista lo considera inoperante y del deber ser desestimado.

Por otro lado, *de manera conjunta, con relación al "agravio segundo" hecho valer por la parte actora [REDACTED] y [REDACTED],* que han quedado expuestos en esencia con antelación, la **misma demandada a través de su desahogo de vista en comento,** destaca que las supuestas omisiones por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, fueron controvertidas por medio del respectivo Recurso de Revisión que presentaron dichas autoridades como demandadas, mediante oficio número OFS/DGAJ/0588/01/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el cual se



demostrará lo infundado e inoperante de las mismas, para decretar la nulidad lisa y llana, como lo sostiene la hoy revisionista.

Así también, la parte demandada, respecto al agravio que en mención nos ocupa, señala que con relación a las documentales ofrecidas por la revisionista en cuestión, fueron valoradas en la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho a fojas nueve a la trece, en relación con la Observación con número FP-068/2016/004 DAÑ; treinta y tres a la cuarenta, para la Observación FP-068/2016/005 DAÑ; sesenta y cuatro a sesenta y cinco por cuanto hace a la Observación FP-068/2016/008 DAÑ, de ahí que tales argumentos, le resulten carentes de asidero jurídico.

Respecto a la Observación con número FP-068/2016/005 DAÑ; precisa la parte demandada que, contrario a tales manifestaciones, a foja treinta y seis y treinta y siete de la Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, precisamente en los incisos c) y d), se concluyó por un lado que: el Acta de Entrega- Recepción entre el proveedor y la Universidad por el suministro de los bienes adquiridos, carece de firma del analista especializado de servicios generales de la Universidad, que recibiría de conformidad la planta solar, aunado al hecho de que la fecha de dicha Acta es del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, cuando aún fungía como Directora Administrativa la aquí revisionista. Por otro lado, que la Planta Solar en comento, fue señalada como sin funcionar; señalando

al respecto la demandada la *prueba de inspección* ofrecida por la impetrante del juicio de origen y su acumulado, para la observación en estudio, misma que fuera desahoga el día dos de mayo de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, por parte del Ciudadano Juez Municipal, asistido por la Secretaria de Acuerdos; quienes precisaron medularmente que no se encontraba funcionando, ya que los cables de los paneles estaban desconectados; agregando que se apreciaba que en la primera fila de paneles había espacio donde faltaba un panel solar, reiterando que los cables y conexiones estaban sueltos. En ese sentido, la demandada refiere que la *prueba de inspección* confirmó lo que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, determinó en su Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, esto es, que no se encontraban instaladas en su totalidad; y sobre todo, que dicha planta se encontraba sin funcionar, por lo que pretender deslindar esa responsabilidad argumentando que era obligación del nuevo servidor público concluir la, resulta infundado.

Aunado, precisa la demandada con relación al argumento vertido por la parte revisionista, respecto a la Observación con número FP-068/2016/008 DAÑ, sobre la cual pretende hacer valer un razonamiento que fue expresado en la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, relativo a las actividades y/o productos contratados que no contaban con su soporte documental de la erogación efectuada y que no se



encontraban directamente vinculados a las actividades propias de la Rectoría de la Universidad en cuestión; y que por ello se le debía eximir de responsabilidad; que dicho razonamiento fue planteado respecto a la Ciudadana [REDACTED] en su calidad de Rectora de la misma Universidad, quien expusiera una serie de razonamientos lógico jurídicos en su Recurso de Reconsideración ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, Órgano autónomo; los cuales confirmaran que no existían elementos vinculantes de una responsabilidad resarcitoria en su contra, porque resulta infundado que se pretenda hacer valer por parte hoy revisionista, con fines de esquivar su responsabilidad.

En tal virtud solicita la parte demandada a esta Sala Superior, considerar como infundados los argumentos de la actora, aquí revisionista; y que en todo caso de revocar la sentencia combatida; en consecuencia se tengan los elementos para reconocer la validez de la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Auditor del citado Órgano de Fiscalización y no como lo pretende hacer valer la recurrente.

En otro tenor, esta Sala Superior, advierte atento a las manifestaciones vertidas en vía DE **"AGRAVIOS" POR LA PARTE DEMANDADA**, a través de su representante legal, dentro del **Toca de Revisión número 167/2020**, que viene haciendo valer un agravio, refiriéndolo como "PRIMERO". El cual refiere en esencia recaer en la sentencia combatida en esta

vía, al violentar la misma en su perjuicio, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 325 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al determinar una *nulidad para efectos, sentando su erróneo análisis al manifestar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no atendió todos y cada uno de los elementos esgrimidos por los demandantes, agregando que fue omiso en valorar la documentación presentada en copia simple por los actores.*

En ese considerar por los ahora revisionistas, en abunde del mencionado agravio, refiere que la A quo al momento de analizar la Resolución impugnada por los accionantes en lo principal, se enfocó únicamente a los planteamientos de tales accionantes, expresados en su escrito de pruebas y alegatos, lo cual considera en este caso la parte revisionista, violatorio a los *principios de legalidad y equidad procesal.*

Auna que, con relación a la observación número FP-068/2016/005 DAÑ, que la Segunda Sala se enfocó al análisis del inciso a) plasmado en la Resolución Definitiva de ocho de marzo de dos mil dieciocho, constatando ello dice, a *foja diez* de la sentencia que controvierte; omitiendo el análisis efectuado por la revisionista, al cúmulo de pruebas y alegatos vertidos por los actores contenido de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres de la respectiva resolución; motivo por el cual considera que cada uno de los planteamientos que hicieran valer los mismos



actores en su escrito de pruebas y alegatos no únicamente versaron respecto a un inciso a), sino que también en la existencia de los incisos que van del b) al h), sobre los cuales la A quo omitió pronunciarse al respecto, en detrimento de la ahora revisionista. En este sentido, es que solicita al esta Sala Superior, confirmar en las fojas treinta y cinco a cuarenta de la Resolución en comento, que se realizó el estudio y valoración de los incisos a) al H), contenidos en el escrito de alegatos de los actores; considerando relevante que, el análisis de los incisos b), g) y h), confirmaron las irregularidades que fueron motivo del daño patrimonial que se determinó en contra de los Ciudadano Francisco Rangel Cáceres y Fátima Josefina Rodríguez Sánchez. Motivo por el cual considera importante la revisionista que nos ocupa, efectuar un resumen respecto de la omisión de pronunciamiento por parte de la A quo, lo que hace de la siguiente manera:

Con relación al inciso b) dentro del cual se hizo el ofrecimiento por parte de los impetrantes de un documento identificado como "Dictamen Suficiencia Presupuestal", de cuyo análisis se concluyó en el sentido de tenerlo por solventado, es decir, esa documental que fue motivo de observación dentro del Pliego de Observaciones que les fue notificado, fue aportada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos la que acudieron los actores; sin embargo, no fue comprobado el daño patrimonial, en virtud de que la Prueba de Informes, inciso g) y la Prueba Pericial, inciso h); ambas solicitadas por los actores y atendidas



por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho del acto emitido por la presente Revisionista; no fueron suficientes para comprobar las irregularidades determinadas; precisando que en caso de la Prueba Pericial en Ingeniería Eléctrica ofrecida por los actores como prueba V, en su escrito de alegatos presentado ante dicho Órgano Autónomo, la cual fuera desahogada en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Centro Veracruz, estando presentes los oferentes, a foja treinta y ocho a la cuarenta de la Resolución Definitiva impugnada de origen, se concluyó que "... *la Planta Solar y Luminaria LED no se encuentra funcionando y no cumple con lo estipulado en el Contrato que incluía la mano de obra para su instalación*".

Sobre el particular, la parte demandada, ahora revisionista, destaca que al darse vista al respecto a la parte *Tercero Interesada* **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz**, para acudir defender sus intereses que por derecho le correspondían, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, presentado dentro del Juicio Contencioso Administrativo 236/2018/3^a-III, la Rectora Ciudadana Elizabeth Reyes Chávez, ofreció en su apartado probatorio la Prueba Inspección Ocular, identificada con el número III. Prueba mediante la cual se confirmara lo determinado en la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, visible



a foja cuarenta, con relación a que no se encontraba funcionando y no cumplía con lo estipulado en el contrato efectuado por la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz. Lo anterior, a considerar de la revisionista demuestra la falta de exhaustividad en su análisis por parte de la A quo; ya que en ningún momento se avocó al estudio de dicha prueba, realizando un análisis parcial del cúmulo probatorio que obra dentro de los expedientes acumulados, rompiendo con ello el equilibrio procesal de las partes.

También, esta Sala Superior advierte que en secuencia del agravio que nos ocupa, la parte que lo hace valer, con relación a la Observación número FP-068/2016/008 DAÑ, considera necesario precisar lo estipulado en la foja once y doce de la sentencia recurrida. Manifestando al respecto que en ningún momento violentó el artículo 14 Constitucional, al cual hace alusión la A quo, en virtud de que a foja sesenta y siete de la Resolución Definitiva de ocho de marzo de dos mil dieciocho, consta que la parte aquí revisionista, sí fundó y motivó las razones por las cuales los actores no fueron capaces de solventar el total del daño patrimonial determinado para la aludida *Observación*; por lo que el mismo revisionista refiere causarle agravio el criterio de la A quo, visto a foja dieciocho en la que de manera parcial alude a la previsión contenida en el artículo 113 del Código de la materia, en correlación con pronunciamiento no efectuado por aquella como demandada, respecto a las documentales exhibidas por la parte actora en copia simple.



Así también, la parte recurrente en cuestión, considera que agravio de su representada, el argumento de la A quo, respecto a la falta de valoración de los documentos aportados por los Ciudadanos [redacted] y [redacted] [redacted] toda vez que refiere puede advertirse a fojas sesenta y siete a la setenta de la Resolución impugnada de origen, que tomando en consideración las documentales certificadas aportadas dentro del procedimiento de fiscalización en su fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, los referidos actores, lograron comprobar una cantidad de novecientos cincuenta mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional; por lo que estima que la A quo es excesiva al emitir su sentencia en la que consideró que su representada no valoró las pruebas y alegatos presentados. En ese aspecto, refiere la parte revisionista que tanto el análisis como la valoración correspondiente, abarcó todos los documentos que fueron ofrecidos por los impetrantes, demostrándose que en todo momento se consideró otros elementos para llega a la conclusión de que no resultaban suficientes para tener por solventadas las irregularidades que les fueron determinadas; confirmándose a su considerar que la A quo, no analizó de manera imparcial, el contexto de los argumentos hechos valer por su representada, a efecto de tener como legalmente válida la Resolución Definitiva, asomando un actuar parcial, al analizar únicamente los argumentos de defensa de las partes



actoras, sin realizar un análisis exhaustivo de todos los argumentos planteados por su representada, lo que a decir del revisionista, sin duda trasgrede el artículo 17 Constitucional y 325 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En abunde de agravio, controvierte el mismo revisionista la sentencia en esta vía combatida por el mismo, con relación a que la A quo en la misma, pasa por alto que la motivación realizada por su representada, respecto de la obligación que tenía el Ciudadano [REDACTED], en su calidad de Rector de la Universidad, en verificar el debido cumplimiento del Contrato celebrado con la empresa: "NAPA INTELLIGENT BUSINESS, S.A. de C.V" para la adquisición de la interconexión de una Planta Solar Interconectada y Luminarias LED, sobre la cual, a decir del revisionista ha quedado demostrado que no se encuentra instalada en su totalidad y sobre todo que desde el procedimiento de auditoría que realizara la demandada como Organismo Autónomo, se precisó que no se encontraba funcionando, generando el ex servidor público con su omisión, un daño patrimonial por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional. Más al omitir dictar las acciones que en su caso resultaran pertinentes para subsanar lo observado; acciones que exigibles conforme lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, II, III, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades Públicas para el Estado de Veracruz, lo cual a decir del mismo, se corrobora a fojas setenta y dos a la setenta y cinco

de la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, impugnada.

Con relación a lo expuesto en el apartado que antecede, respecto a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] el revisionista manifiesta que la responsabilidad de la misma, versa como Encargada de la Dirección Administrativa de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, lo cual la obligada a vigilar el correcto ejercicio de los recursos del gasto público asignado a dicha Institución, lo cual no realizó. Aunado a que la ausencia de documentales de descargo que demostrara acciones realizadas para la amortización de los recursos ejercidos en cada uno de los conceptos que motivaron *la observación FP-068/2016/005 DAÑ* y que fueron erogados, a pesar de que la Planta Solar Interconectada y Luminaria LED, no se encontraba funcionando al cien por ciento para lo que fuera construida. Situación que refiere también puede corroborarse a foja setenta y uno a la setenta y cinco de la Resolución emitida por su representada.

En secuencia, por parte del mismo revisionista, con relación a la sentencia en esta vía impugnada, controvierte el contenido en la foja veintitrés a las veintiséis de la misma, bajo el argumento que ha sido una constante que la A quo sólo se limita a realizar un análisis de los agravios planteados por los actores, pasando por alto el planteamiento expuesto por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en la Resolución Definitiva impugnada a foja dieciséis, en la cual se precisara la responsabilidad de la citada



Ciudadana [REDACTED], dentro de la *observación número FP-068/2016/004 DAÑ*, que trajera aparejado un daño patrimonial en cantidad de dos millones seiscientos treinta y cinco mil cincuenta y nueve pesos moneda nacional.

Alude también que a foja cuarenta, respecto de la *observación número FP-068/2016/005 DAÑ*, fincando una responsabilidad resarcitoria a los Ciudadanos Francisco Rangel Cáceres y Fátima Josefina Rodríguez Sánchez, por un daño patrimonial en cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional.

De igual forma hace alusión a la foja sesenta y siete, respecto de la *observación número FP-068/008 DAÑ*, teniendo una responsabilidad resarcitoria en ella los hoy actores, en cantidad de trescientos cuarenta y tres mil setecientos pesos un centavo moneda nacional.

Así, con relación a los tres casos citos con antelación, el revisionista hace referencia a la foja setenta y cuatro de la Resolución Definitiva en cuestión, en donde refiere se precisara de manera resumida lo referido a dichas observaciones, constitutivas de un daño patrimonial. Es decir, refiriendo que en todos los casos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, precisó datos específicos tales como: el número de observación, nombres de los responsables, así como el motivo de su



responsabilidad y el monto correspondiente; exponiéndose que tal, resultaba ser solidaria respecto de los impetrantes, sin que se haya vulnerado ningún derecho fundamental, por lo que, contrario al sentido del parcial análisis con que resolviera la Segunda Sala, Sala de conocimiento, la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, sí contempla la delimitación de la responsabilidad de los ex servidores públicos en relación con las observaciones de referencia, de ahí que el revisionista, considere una trasgresión por parte de la A quo, al *principio de igualdad* ente las partes.

En otro tenor, el mismo revisionista, hace valer que la A quo, pasó por alto los apartados de "Conclusión" y "Fundamentación y Motivación" visibles a fojas treinta y cinco a la cuarenta y tres de la Resolución Definitiva controvertida por los actores en lo principal. Dentro de los cuales se precisara la documentación faltante, el razonamiento por el que los aludidos actores no solventaran las observaciones; así como el análisis de cada una de las evidencias presentadas por los mismos, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Destaca con relación al " Considerando Sexto" de la sentencia recurrida, dentro del cual se aborda el análisis a los conceptos de impugnación esgrimidos por la Ciudadana [REDACTED]; que los argumentos con los que resolviera la Segunda Sala, resultan ser los mismos para resolver la situación jurídica del Ciudadano [REDACTED] cuya síntesis obra a foja seis y siete para quien fungiera



como Rector; y veintisiete y veintiocho, para quien entonces fugiera como Encargada de la Dirección Administrativa. No obstante, le resulta procedente al revisionista, hacer un análisis a lo resuelto por la Sala de conocimiento, en foja treinta de la sentencia en esta vía controvertida; manifestando sobre el particular el revisionista que, esta Sala Superior no debe perder de vista que para el caso, de las observaciones números FP-068/2016/004 DAÑ, FP-068/2016/005 DAÑ y FP-068/2016/008 DAÑ, la Segunda Sala es constante en su sentencia, en enfocarse al análisis de los conceptos de impugnación de la parte actora sin entrar al estudio de los esgrimido por la demandada. Ya que en el caso de la primera observación referida, la Sala de conocimiento omite realizar un análisis de las fojas trece a la quince de la Resolución Definitiva, en la que se señala por qué no se solventa la misma; mientras que a fojas dieciséis y diecisiete de la misma Resolución, se fundamentó y motivó la responsabilidad de la Ciudadana [REDACTED] en su calidad de Encargada de la Dirección Administrativa, lo que confirma la parcialidad del análisis respectivo, con relación a sus representados. En tratándose de la segunda observación referida, refiere que la Sala de conocimiento, en su sentencia de igual forma efectúa apreciaciones parciales, dejando de lado lo dispuesto en foja cuarenta y dos, en la cual se encuentra señalada la normatividad que de manera fundada fue invocada por su representada, misma con la que se configura la omisión en que incurrió la parte actora. En este caso el revisionista reitera la omisión a los *principios de legalidad y de*



igualdad entre las partes, en perjuicio del Órgano Autónomo que representa.

Además, con relación al argumento vertido por la A quo a foja treinta y uno de la sentencia combatida en esta vía, el revisionista lo hace valer en esta alzada como incierto. Toda vez que considera que si la A quo asegura que en la contestación de demanda del Auditor General y de Director General de Asuntos Jurídicos del respectivo Órgano Autónomo, se pretendió subsanar irregularidades, sin precisar cuáles fueron tales, contraviene lo dispuesto por el artículo 325 en su fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dejando en estado de incertidumbre jurídica a sus representados, al tener la obligación de abordar el dicho supuesto perfeccionamiento, lo cual en el caso particular refiere, no aconteció.

En virtud de todo lo anterior, el correspondiente recurrente, solicita a este Cuerpo Colegiado, revocar la sentencia en esta vía combatida, declarando la validez de la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Auditor General del Órgano Autónomo que representa.

Respecto a lo anterior, **la parte actora en lo principal Ciudadana [REDACTED], a través de su abogado autorizado [REDACTED],** mediante el desahogo de vista efectuado, manifestó en defensa de los intereses de su representada, objetar los agravios



hechos valer por la contraparte, mediante el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN, en contra de la sentencia en esta vía combatida por el mismo. En ese tenor, en lo que interesa califica como *notoriamente infundado* el agravio hecho valer por el Licenciado FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN, denominado como "Primero", toda vez que la observación número FP-068/2016/004 DAÑ, fuera decretada por el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como SOLVENTADA. Precizando el desahogante de la vista en comento que, dicha representación exhibió oportunamente la prueba documental superveniente, consistente en la Resolución de Reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018, misma que refiere encontrarse directamente relacionada con la Observación previamente en cita, cuya relevancia estriba en el hecho de con la misma, se *generó un cambio de situación jurídica,* en la medida que la propia autoridad demandada reconsidera el acto impugnado, *habiendo determinado que en esa observación se solventaba el daño patrimonial, por un monto de dos millones seiscientos treinta y cinco mil tres pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional. Sin embargo, a pesar de ello la misma demandada, No eximió de la responsabilidad resarcitoria a su representada Fátima Josefina Rodríguez Sánchez; razón por la cual el desahogante de la vista de mérito, considera que una vez analizada la documental aportada por la misma en vía de pruebas, lo procedente es determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en la*

parte tocante a la mencionada observación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora, bien. Expuestas de manera previa las manifestaciones vertidas en vía de agravios, por los respectivos revisionistas, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis de las mismas, en correlación con la sentencia materia de combate y la resolución impugnada dentro del juicio de origen, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."¹⁶

En ese contexto, se advierte primeramente la efectuación del análisis respecto de los **agravios hechos valer dentro del Toca de Revisión número 166/2020** por la actora en lo principal Ciudadana [REDACTED], a través del Ciudadano [REDACTED], autorizado de la misma. Análisis que versará de manera individual, respecto de los mismos, tomando

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



para tal efecto en consideración la manera en que vienen siendo hechos valer por parte del revisionista en cita.

Así, por cuanto hace al **agravio primero**, esta resolutora lo estima como **parcialmente fundado, pero insuficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

Lo anterior, atento a que, si bien es cierto, tal y como se desprende de la sentencia de fecha seis de enero del año próximo pasado, en esta vía combatida, en específico de la foja ochocientos setenta y una y ochocientos setenta y uno de autos del juicio contencioso administrativo número 236/2018/3ª-II del índice de este Tribunal; la emisora de la misma refiere en la primera de las fojas aludidas, resolver el controvertido en cuestión atendiendo entre otras, las pruebas de la parte actora [REDACTED] de las cuales se destaca en esta instancia a resolver, la prueba señalada por dicha emisora en la segunda de las fojas de referencia, bajo el arábigo cuarenta y uno, relativa a la "Supervenientes. resolución del recurso de reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018 (Visible en autos del juicio 236/2018/3ª-II de fojas 591 a 608). No obstante, cierto también resulta que, la emisora de tal en el caso concreto fue omisa analizar la prueba documental en comento, conforme lo previsto por la fracción IV y V del numeral 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, aplicable. En tal contexto, la naturaleza de la prueba en comento, conlleva a la dotación a la misma, de un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 109 y 114 del Código en cita. Sin embargo, ello no significa que con la dotación de dicho valor, la parte actora en cuestión con tal medio de prueba, logre acreditar a su favor la solventación del daño patrimonial determinada en la resolución del recurso de reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018 (Visible en autos del juicio 236/2018/3ª-II de fojas 591 a 608); en virtud de que, los efectos de dicho Recurso, recaen sobre los promoventes del mismo, Ciudadanos

██████████ y ██████████; el primero a decir del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en calidad de ex Rector; mientras que la segunda, a decir de la misma autoridad en cita, en calidad de Rectora; ambos de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz. Inadvertiendo al respecto la actora, que es dentro de la misma Resolución de referencia, donde el Auditor aludido, enfatiza el señalamiento subsistente de responsabilidad¹⁷ con relación a la misma, en calidad de Encargada de la Dirección Administrativa, al no haber sido quien interpusiera el Recurso de reconsideración respectivo.

Por cuanto hace al **agravio segundo**, esta resolutoria lo estima como **inoperante y por ende**

¹⁷ Visible a foja seiscientos cinco de autos del juicio contencioso administrativo número 236/2018/3ª-II, del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



insuficiente para decretar en el caso concreto la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Tal estimación deviene, contrario a lo considerado por la actora en cuestión, tomando en consideración el "sentido amplio de la nulidad de las resoluciones administrativas", al entenderse como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de legalidad; implicando tanto una declaración como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que tales efectos se adjudiquen a la resolución ilícita, así como a sus consecuencias, pudiendo ser: de conducta, de resultado, de acción u omisión y restauración del orden jurídico. Por lo que tal concepción genérica, implica variantes o modalidades que conllevan a una apreciación dentro de un contexto determinado; esto es, sistemático, complejo y a la par comprensivo de los múltiples factores que atañan a cada caso concreto; razón por la cual la declaratoria y su trascendencia, viene a ser el resultado de las *etapas del control judicial* correspondiente, en base a diversas hipótesis; atendiendo al caso en particular, donde la parte demandada de manera indebida fundó y motivó el acto impugnado de origen, no otorgando con ello seguridad jurídica a la actora como gobernado, incumpliendo con ello a la disposición prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infringiendo en consecuencia lo dispuesto por el diverso numeral 7 en su fracción II y 16 del Código de la materia aplicable; es que versa como hipótesis en la especie, *la*



declaración de nulidad de la resolución impugnada, acorde a la trascendencia del vicio formal identificado por la A quo.

En atención a lo previamente expuesto, sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

"NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar



medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Así mismo, este Cuerpo Colegiado, al efecto, considera necesario destacar que, si bien el numeral 326 del Código de la materia en la especie aplicable, prevé las *causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas*; también cierto resulta que, la diversa disposición 16 del mismo Código en comento, estipula que ante la *omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 del citado Código, producirá la nulidad del acto administrativo*; lo cual cobra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de Registro 194664¹⁸, en la que la A quo soporta el sentido de la sentencia en esta vía combatida por la actora en cuestión.

Seguidamente, se procede a la efectuación del análisis respecto de los **agravios hechos valer** dentro del **Toca de Revisión número 168/2020** por la también parte actora en lo principal Ciudadano [REDACTED], a través del Ciudadano [REDACTED] autorizado del mismo. Análisis que versará de manera individual, tomando para tal efecto en consideración la manera en

¹⁸ Visible a foja ochocientos setenta y dos vuelta de autos del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2ª-III del índice de este Tribunal.

que vienen siendo hechos valer por parte del revisionista en cita.

Así, por cuanto hace al **agravio primero**, esta resolutora lo estima como ***parcialmente fundado, pero insuficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.***

Lo anterior, atento a que, si bien es cierto, tal y como se desprende de la sentencia de fecha seis de enero del año próximo pasado, en esta vía combatida, en específico de la foja ochocientos cincuenta y nueve vuelta, ochocientos sesenta y ochocientos sesenta vuelta de autos del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2^a-III del índice de este Tribunal; la emisora de la misma refiere en la primera de las fojas aludidas, entrar al estudio de los agravios formulados por el actor en cuestión; mientras que en la siguiente foja de alusión refiere proceder al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el mismo, considerando oportuno enlistar para tal efecto las pruebas que obran en el referido juicio; y en la tercera de las fojas en mención, en esta instancia a resolver

se destaca la prueba señalada por dicha emisora bajo el arábigo trece, relativa a la "Superveniente consistente en el acta de notificación de fecha once de julio del año dos mil dieciocho y resolución del recurso de reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, constantes de diecisiete fojas emitidas por el Auditor General del Órgano de



Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.(visible de fojas 527 a 544 del juicio contencioso 235/2018/2^a-III). No obstante, cierto también resulta que, la emisora de tal, en el caso concreto fue omisa en analizar la prueba documental en comento, conforme lo previsto por la fracción IV y V del numeral 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. En tal contexto, la naturaleza de la prueba en comento, conlleva a la dotación a la misma, de un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 109 y 114 del Código en cita. Sin embargo, ello no significa que con la dotación de dicho valor, la parte actora en cuestión con tal medio de prueba, logre acreditar a su favor la solventación del daño patrimonial determinada en la resolución del recurso de reconsideración REC/16/050/2018 y su acumulado REC/16/051/2018 (Visible en autos del juicio 235/2018/2^a-III de fojas 527 a 544); en virtud de que, los efectos de dicho Recurso, recaen sobre los promoventes del mismo, Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] el primero a decir del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en calidad de ex Rector; mientras que la segunda, a decir de la misma autoridad en cita, en calidad de Rectora; ambos de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz. Inadvertiendo al respecto el actor, que es dentro de la misma Resolución de referencia, donde el Auditor aludido, enfatiza el señalamiento subsistente de



responsabilidad¹⁹ con relación al mismo, en calidad de Ex Rector, al no haber sido quien interpusiera el Recurso de reconsideración respectivo.

Por cuanto hace al **agravio segundo**, esta resolutoria lo estima como ***inoperante y por ende insuficiente para decretar en el caso concreto la nulidad lisa y llana del acto impugnado***; en base a los mismos motivos, fundamentos y criterio de jurisprudencia expuestos en vía de análisis con antelación, por este Cuerpo Colegiado, con relación al "agravio segundo" de la actora *Fátima Josefina Rodríguez Sánchez*; dado que aún habiendo sido expuestos ambos agravios en diversos recursos de revisión; la conducción de los mismos, va en el mismo sentido.

Por último, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas en vía de "agravios" por la parte demandada, a través de su representante legal, dentro del Toca de Revisión número **167/2020**, que viene haciendo valer un **agravio**, refiriéndolo como **primero**, con relación al cual, este Cuerpo Colegiado, lo estima como ***inoperante y en consecuencia insuficiente para declarar la validez del acto impugnado***.

Lo anterior, a razón de que, tomando en consideración las manifestaciones en vía de agravio hechas valer y material de prueba debidamente

¹⁹ Visible a foja quinientos cuarenta y uno de autos del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2ª-III, del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



ofrecido y oportunamente admitido y recepcionado dentro del juicio contencioso administrativos número 235/2018/2^a-III y acumulado 236/2018/3^a-III del índice de este Tribunal, no resultan a criterio de esta resolutoria de alzada, suficiente para sustentar una debida fundamentación y motivación por parte de la ahora revisionista, con relación al acto materia de impugnación; con lo cual se colme la disposición Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevista por el artículo 16 párrafo primero, en relación directa con el elemento de validez previsto en la fracción II del diverso numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable. Para con ello dotar a los gobernados, parte actora en lo principal en los juicios en cita, de la certeza jurídica respecto del actuar de la revisionista, autoridad demandada en lo principal. Tomando al efecto en consideración que una **debida fundamentación** implica que en el acto de autoridad sí se invoque el precepto legal, sin embargo, resultando aplicable al asunto por las características específicas de éste que no impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que una **debida motivación**, implica que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, sin que estén en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Lo que a contrario sensu, implica que, una **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entrañe la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la



aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto; apuntando la diferencia a que, en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, siendo necesaria la efectuación de un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Lo que en la especie ocurrió. Sirve de soporte a lo previo, la siguiente tesis de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la **falta**



de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.²⁰

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio de la A quo de la sentencia impugnada en esta vía, dentro de los Tocas de Revisión números 166/2020 y acumulados 167/2020 y 168/2020; por lo **confirma** la misma, siendo de fecha seis de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia

²⁰ Época: Novena. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47 .Página: 1964

Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2ª-III de su índice y acumulado 236/2018/3ª-II.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable en la especie, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **parcialmente fundado** el **agravio primero** hecho valer por la parte actora Ciudadana [REDACTED], a través de su autorizado, dentro del Toca de Revisión número 166/2020; e **inoperante** el **agravio segundo** hecho valer por la misma, dentro del mismo Toca al que se alude; en base a los fundamentos y motivos que han quedado expuestos en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Es **parcialmente fundado** el **agravio primero** hecho valer por la parte actora Ciudadano [REDACTED], a través de su autorizado, dentro del Toca de Revisión número 168/2020; e **inoperante** el **agravio segundo** hecho valer por el misma, dentro del Toca al que se alude; en base a los fundamentos y motivos que han quedado expuestos en el Considerando último de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Es *inoperante* el señalado como **agravio primero** por la parte demandada, hecho valer a través de su representante legal, dentro del Toca de Revisión 167/2020, en base a los fundamentos y motivos que han quedado expuestos en el Considerando III, de la resolución que se emite. - - - -

CUARTO. - Se **confirma** la sentencia de fecha seis de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 235/2018/2^a-III de su índice y acumulado 236/2018/3^a-II; en base a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando III, de la presente resolución, que al efecto se emite.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

SEXTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Roberto**

Alejandro Pérez Gutiérrez; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 166/2020 Y ACUMULADOS 167/2020 Y 168/2020.

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

Preciso que concuerdo con el estudio realizado respecto de los agravios de los actores recurrentes y su calificación, sin embargo, disiento de la calificación que se hizo de los agravios planteados por las autoridades demandadas.

La razón es que los argumentos de la autoridad demandada debieron ser exhaustivamente analizados y, en mi opinión, esto no se plasmó en la resolución mayoritaria. En su lugar, observo que fueron calificados de manera general como *"inoperante y en consecuencia insuficiente para declarar la validez del acto impugnado"*, pero no se explicaron las razones para considerarlos de ese modo.



No ignoro que en la resolución mayoritaria se expresó lo siguiente:

"Lo anterior, a razón de que, tomando en consideración las manifestaciones en vía de agravio hechas valer y material de prueba debidamente ofrecido y oportunamente admitido y recepcionado dentro del juicio contencioso administrativos número 235/2018/2ª-III y acumulado 236/2018/3ª-III del índice de este Tribunal, no resultan a criterio de esta resolutora de alzada, suficiente para sustentar una debida fundamentación y motivación por parte de la ahora revisionista, con relación al acto materia de impugnación; con lo cual se colme la disposición Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevista por el artículo 16 párrafo primero, en relación directa con el elemento de validez previsto en la fracción II del diverso numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable."

El subrayado es añadido.

Sin embargo, respetuosamente me parece que esta expresión llega a ser dogmática puesto que no detalla el análisis que se tuvo que haber realizado, ni explica las razones que llevaron a concluir tal insuficiencia. Tan es así que caben las siguientes dudas:

- ¿Por qué el agravio se consideró inoperante: por no contener causa de pedir, por limitarse a reiterar argumentos planteados en el juicio ya analizados, por basarse en premisas falsas o por qué razón?
- ¿Qué material de prueba es el que se revisó y cómo es que ese material resultó insuficiente para sostener los agravios planteados?

Considero que son dudas legítimas que surgen de la motivación que fue expresada, sobre todo cuando los argumentos planteados por las autoridades recurrentes fueron puntuales sobre las irregularidades que en su estimación contiene la sentencia sujeta a revisión.

Ejemplo de ello es el argumento de las autoridades en el que cuestionaron que en la hoja diez de la sentencia la Sala Unitaria haya afirmado que omitieron el estudio de los alegatos de los actores, pese a que en las hojas treinta y cinco a cuarenta de la resolución administrativa impugnada consta el estudio que realizaron a todos los alegatos hechos valer.

Sobre este punto, personalmente verifiqué que, en efecto, en las hojas treinta y cinco a cuarenta de la resolución administrativa las autoridades se pronunciaron respecto de los alegatos que plantearon los actores, por lo que, a mi juicio, la conclusión que afirmó la Sala Unitaria es incorrecta. Entonces ¿por qué a la postura mayoritaria le pareció inoperante o insuficiente el argumento? Es esta respuesta la que no se contiene en la motivación que se expuso en la resolución de la que me aparto.

En otro argumento, las autoridades controvirtieron lo dicho por la Sala Unitaria respecto de las documentales ofrecidas en copias fotostáticas simples por los actores durante el procedimiento administrativo consistente en que las autoridades no habían justificado su actuar y, al respecto, afirmaron que en la página sesenta y siete de la resolución administrativa impugnada constaba la fundamentación y motivación correspondiente.

Nuevamente acudí a la hoja señalada y constaté que, ciertamente, las autoridades expusieron las razones de su actuación, las cuales podrán o no ser debidas, pero esto en su caso daría lugar a una conclusión distinta. Luego, si las razones existen y en el agravio las autoridades señalaron la hoja en la que se encuentran ¿por qué el agravio se calificó como inoperante o insuficiente?

Del mismo modo, las autoridades recurrentes argumentaron en su agravio que la Sala Unitaria pasó por alto la motivación contenida en la resolución administrativa en relación con el cumplimiento del contrato celebrado con la persona moral "Napa Intelligent Business" Sociedad Anónima de Capital Variable.

Una vez más consulté el expediente para verificar este punto y observé que en la sentencia la Sala Unitaria determinó que las autoridades debieron explicar en qué se basaron para concluir que ese era el monto



por el cual se ocasionó el daño patrimonial, así como que debieron señalar las cláusulas del contrato UTCV/LS/13/16 que fueron incumplidas.

No obstante, de la revisión a la resolución administrativa impugnada me percaté que en las hojas dieciocho, diecinueve y veinte las autoridades relacionaron las facturas que fueron pagadas a la persona moral citada y que suman la cantidad estimada como daño patrimonial, así como que señalaron las cláusulas del contrato que se tuvieron como incumplidas, a saber: primera, segunda, tercera, séptima, octava, novena, décima y décima primera.

Así, me parece que asiste la razón a las autoridades recurrentes cuando manifestaron que la Sala Unitaria pasó por alto esta motivación en la resolución administrativa. De nueva cuenta ¿por qué entonces el agravio se consideró inoperante e insuficiente?

Con estas consideraciones quiero aclarar que no pretendo llegar a la conclusión de si fue correcto o no el fallo de la sentencia sujeta a revisión, para ello precisamente era necesario agotar el análisis de los argumentos que fueron hechos valer. En realidad, lo que pretendo es poner de manifiesto que los argumentos que las autoridades plantearon en esta segunda instancia en contra de la sentencia ameritaban un análisis exhaustivo que debió plasmarse en la resolución para hacerlo del conocimiento de las partes y, de esa manera, motivar suficientemente la calificación que de ellos se hizo y la decisión de confirmar, modificar o revocar la sentencia.

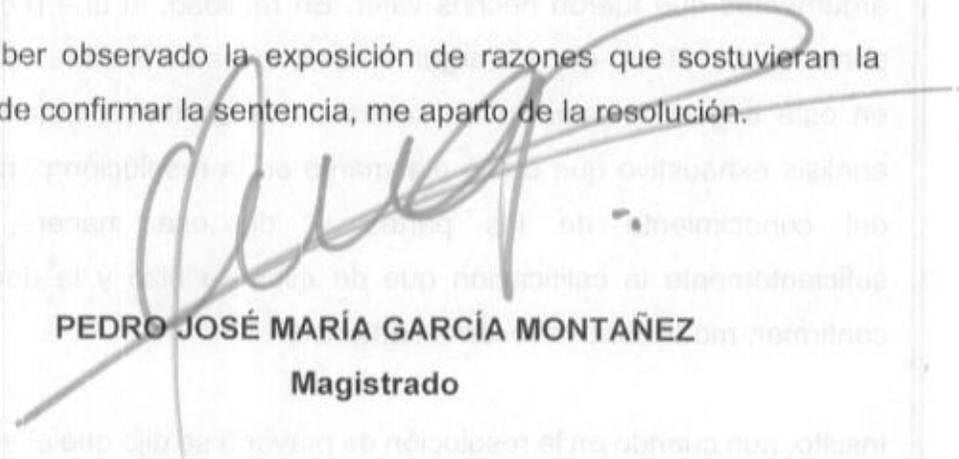
Insisto, aun cuando en la resolución de mayoría se dijo que el agravio de las autoridades era inoperante porque las manifestaciones y el material probatorio no son suficientes, me parece que no se alcanza a cumplir con el deber de motivar la resolución puesto que este deber:

- "...se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso..."²¹ y,

"...no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."²²

Al no haber observado la exposición de razones que sostuyeran la decisión de confirmar la sentencia, me aparto de la resolución.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

²¹ Tesis de jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Registro 176546, Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

²² Tesis aislada de rubro "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." Registro 2018204, Tesis I.4o.A.39 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 59, t. III, octubre de 2018, p. 2481.